

física para ejercitarse en un oficio; idóneo, el que posee conocimientos necesarios para el buen desempeño del mismo; y capaz, el que tiene que aplicar simultánea y hábilmente dichos conocimientos." 6 de noviembre de 1995.

Ingeniero

JAIMÉ E. MAESTRE W.

Director Administrativo de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, M.O.P.
E. S. D.

Señor Director:

Damos contestación a la consulta que tuvo a bien formularnos, mediante Nota fechada 16 de octubre de 1995.

Según nos explica en su Nota, vienen confrontando algunos problemas o dificultades en lo referente a las Resoluciones emitidas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, ya que las mismas o algunas de ellas le son "inconsistentes", y a manera de ejemplo nos cita las Resoluciones # 114 de 27 de noviembre de 1974 y la # 302 de 21 de noviembre de 1991.

Antes de entrar a emitir el criterio de este Despacho sobre el tema en consulta, consideramos necesario expresar las siguientes consideraciones:

Para una mayor comprensión del tema en estudio, citamos al jurista Guillermo Cabanellas, quien sobre idoneidad en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, al respecto dice:

"IDONEIDAD: Calidad de ser idóneo; adecuado o con condiciones para el caso. Aptitud. Capacidad. Competencia. Suficiencia.

En su afición a las sutilezas entre sinónimos o vocablos de significados próximos, Vallecillo formula sobre éste de idoneidad interesantes formulaciones: "Es apto -dice en sus comentarios a las ordenanzas- el que tiene disposición

en el Artículo 8.

..."

física para ejercitarse en un oficio; idóneo, el que posee los conocimientos necesarios para el buen desempeño del mismo; y capaz, el que tiene que aplicar simultánea y ágilmente dichos conocimientos."

La idoneidad implica un complejo de circunstancias, que van desde la comprobación de condiciones físicas y el cumplimiento de requisitos reglamentarios a la demostración de dotes para el cargo o el encargo. Otras veces, sólo la práctica, la experiencia coronada por resultados satisfactorios, acredita la idoneidad del sujeto o del objeto que se ha de elegir o emplear". (CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, F-1) en el transcurso de esta consulta.

Sobre el tema, el artículo lero, numeral 4, acápite d, del Decreto N°175 de 18 de mayo de 1959, por el cual se aprueba el Reglamento de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, es del tenor siguiente:

Bachilleres Industriales de Electricidad reúnen requisitos "ARTICULO PRIMERO: Apruébase el que los mismos Reglamento para el desempeño de las funciones de la Junta Técnica de Educación, Ingeniería y Arquitectura, creada por medio de la Ley Número 15 de 26 de enero de 1959, que a la letra dice: actualizamos que en la Resolución 91-301, fechada el 21 de noviembre de 1991, 2. de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura se estipula como requisito indispensable para poder ejercer la profesión de Ingeniero y Arquitecto. Son atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de acuerdo con la Ley 15 del 26 de enero de 1959; se fundamenta en la Ley 15 de 26 de enero de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963.

Cabe destacar que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura expedir los certificados de idoneidad de que trata esta Ley y suspenderlos temporal o indefinidamente o cancelar los exámenes teóricos-prácticos, a quienes hubieren incurrido en las causales establecidas en el Artículo 8.

...".

El artículo 8 de la Ley 15 en mención dice:

"ARTICULO 8: Los certificados de idoneidad pueden ser suspendidos temporal o indefinidamente o cancelados a los profesionales que fueren declarados responsables de:

- Haber logrado mediante engaño, como tal, efectuar falsedad o soborno su inscripción de matrícula en la Junta. para que de esta forma se b)
- Negligencia, incompetencia, deshonestidad comprobados en el ejercicio de su respectiva profesión.

c) Infringir las disposiciones de

Con respecto a la Ley y sus reglamentos". Las Resoluciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, en virtud de lo anterior, nos plantea varias interrogantes que trataremos de absolver en el transcurso de esta consulta. Por ejemplo, en la Resolución N° 91-302 del 21 de noviembre de 1991, en el punto c. de los Respondiendo a la primera interrogante que nos formula, es el criterio de este Despacho de que tanto los Bachilleres Industriales en Construcción, como los Bachilleres Industriales en Electricidad reúnen requisitos o condiciones similares toda vez que los mismos poseen estudios secundarios expedidos por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación, para dictar este tipo de carreras técnicas.

Es nuestro criterio, que este requisito no se le debe con relación a la segunda pregunta, puntualizamos que en la Resolución 91-302, fechada el 21 de noviembre de 1991, de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, se estipula como requisito indispensable para poder recibir el Certificado de Idoneidad para ejercer la profesión de constructor, se deben presentar exámenes para ello, de allí que los Bachilleres Industriales en Construcción deben cumplirlo, ya que esto se fundamenta en la Ley 15 de 26 de enero de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963.

Cabe destacar que, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura sí tiene facultades legales, para exigirles a todas aquellas personas que han cumplido el requisito de haberse graduado en instituciones dedicadas a la enseñanza de carreras técnicas, que presenten exámenes teórico-prácticos, ya que la Ley 15 de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963, le da esa potestad. Es más, ya que muchas veces estas personas son jóvenes y tratan de obtener su título vocacional lo más rápido

En cuanto a su siguiente interrogante, aclaramos a pesar de que en el artículo primero, numeral 1, acápite e, dice que formarán parte de la Junta Directiva Técnica de Ingeniería y Arquitectura miembros de La Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (S.P.I.A), los cuales a su vez deberán pertenecer a cada uno de los colegios que la conforman, sólo le corresponderá a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura como tal, efectuar exámenes a los egresados de instituciones docentes, oficiales o particulares, para que de esta forma se cumpla con lo dispuesto en la ley y definir quienes podrán ser idóneos para el ejercicio de su respectiva profesión.

Con respecto a la inconsistencia en las Resoluciones de la Junta técnica de Ingeniería y Arquitectura, concordamos en que pareciera que existe cierta contradicción o incongruencia entre lo normado en algunas Resoluciones y la realidad. Por ejemplo, en la Resolución N° 91-302 del 21 de noviembre de 1991, en el punto c. de los requisitos exigidos para optar por el Certificado de Idoneidad, para ejercer la profesión de Constructor a los Bachilleres Industriales en Construcción y a los Segundo Ciclo Industrial en Construcción, se requiere:

"c. Tener una experiencia comprobada de dos (2) o más años."

Es nuestro criterio, que este requisito no se le debería aplicar a aquellos jóvenes o personas que cumplan con los dos primeros requisitos como lo son:

"a. Poseer título de Bachiller Industrial en Construcción o de Segundo Ciclo Industrial expedido por una escuela vocacional o técnica, reconocida por el Ministerio de Educación.

En estos casos, esperando haber suscribimos con consideración.

Atentamente,

b. Ejecutar previa solicitud, una prueba teórica-práctica evaluativa, elaborada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura."

Consideramos injusto exigir experiencia de dos años o más, ya que muchas veces estas personas son jóvenes y tratan de obtener su título vocacional lo más rápido

FLETCHER
CORADORA DE LA ADMINISTRACION

posible, para de esa manera, con una educación que los respalde, sumarse a la masa trabajadora del país, por lo que éstos no podrían llenar el requisito c., porque la mayoría en estos casos no han tenido la oportunidad de trabajar o de tener experiencia laboral.

A nuestro entender, este punto c., debería aplicarse a todas aquellas personas que no han tenido la oportunidad de educarse y que con muchos sacrificios han tenido que aprender empíricamente una profesión técnica o vocacionales.

Recomendamos ajustar o modificar este tipo de requisitos en las diferentes Resoluciones emanadas de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, que regulan la expedición de certificados de idoneidad de las diferentes profesiones técnicas o vocacionales que regulan, para que no se confundan o traten por igual tanto a los que han estudiado y obtenido su título y los que empíricamente han aprendido una profesión.

Respecto de los posibles visos de ilegalidad o de inconstitucionalidad, a que se refiere usted en su misiva, debemos señalar que todos los actos administrativos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, o pretextando ejercerlas se encuentran amparados por una presunción de legalidad y de constitucionalidad, de allí que deben reputarse legales hasta tanto se produzca una declaración judicial en contrario por parte de la autoridad competente, esto es, la Sala Tercera y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia respectivamente.

En estos términos dejamos absuelta su consulta, esperando haber dado respuesta a la misma, por lo que nos suscribimos con la seguridad de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
 PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

ANdeF/9/cch.

se encuentra motivado por el deseo de obtener ganancias o beneficios en los negocios o actividades que llevan a cabo. (Lo subrayado es mío).